

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 suera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.^o Sección. = Núm. 358.

Circular á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos constitucionales, previniendo la renovacion de estas Corporaciones para el año próximo de 1840, con arreglo á las disposiciones que rijen en la materia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del actual, me ha dirigido la siguiente Real orden:

»Debiéndose proceder á la renovacion de los Ayuntamientos para el año próximo venidero de 1840, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1836, y demas leyes vigentes, S. M. se ha servido resolver, que V. S. dé las disposiciones oportunas para que tenga efecto dicha renovacion. = De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

En consecuencia de la preinserta Real resolución, y para que se cumpla lo determinado por el Gobierno de S. M. en esta provincia, he dispuesto publicarla en el Boletín oficial, previniendo á los Alcaldes constitucionales que inmediatamente de recibir la presente circular hagan saber á los pueblos comprendidos en el respectivo Ayuntamiento, el día en que deben nombrar el elector ó electores que les corresponda; procediendo desde luego y sin levantar mano á practicar las operaciones correspondientes para la renovacion de los individuos que deben cesar en fin de este año, teniendo á la vista las disposiciones consignadas en los artículos desde el 224 al 236 inclusivos de la ley de 3 de Febrero de 1823, y con sugesion á lo prescrito en la Real orden de 27 de Diciembre de 1836, que se inserta á continuacion, haciéndolo igualmente de los Decretos de 23 de Mayo de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, y los Decretos de 27 de Noviembre de 1813, y 23 de Marzo de 1821 que se citan en aquella, á fin de evitar dudas en la ejecucion. Por último y á pesar de que me he referido

para la debida inteligencia de los Alcaldes á varios artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823, entre ellos el 230, me ha parecido reproducir aquí, que las Juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Si por causas graves no se pudiesen celebrar en estos dias se avisará de ello á este Gobierno político sin la menor dilacion. Leon 17 de Noviembre de 1839. = Ramon Casariego. = Marcelino Garcia, Secretario.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Segunda seccion. = Circular. = Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

»Las Cortes han tomado en consideracion las exposiciones de los gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Cortes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los gefes políticos expresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 3.^o del decreto de 23 de Mayo de 1812, que dispone «que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán les el»

ridos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:" que la propuesta por el jefe político de Jaén, sobre si la renovacion de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el jefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de compoerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de Mayo de 1812 y 23 de Marzo de 1821: que la del jefe político de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el art. 1.º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos, y en la órden de las Cortes de 19 de Mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el jefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

En consecuencia de lo expuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la órden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion, circuliéndose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento."

Y habiendo dado cuenta á S. M. ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836. = Lopez. = Señor jefe político de...

Decretos y órden de las Cortes que se restablecen por esta disposicion.

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812. = Formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamense y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todas tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador sindico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores sindicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá al menos 12 regidores y si hubiere mas de 4000 vecinos habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegiran en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; 17 en los que llegando á 100 no pasen de 500; y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el jefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los honrados;

ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1813. — *Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.*

en defecto de éstos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se extenderá en un libro destinado a este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion por la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el jefe politico, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores, que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se uniran entre si ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10.º Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11.º Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre si los oficios de ayuntamiento baje las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 23 de Mayo de 1812.

— José Maria Gutiérrez de Terán, Presidente. — José de Zorraquin, Diputado Secretario. — Joaquín Diaz Caneja, Diputado Secretario. — A la Regencia del reino.

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavia. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 19 de Mayo de 1813. — Agustín Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813. — *Sobre renovación de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovación que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el art. 3.º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los más antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813. — Francisco Tacon, Presidente. — Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Diputado Secretario. — Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. — A la Regencia del reino.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821. — *Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formación de ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de

1812 sobre la formación de ayuntamientos constitucionales.

1.º Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 120: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 120 no pasen de 40: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 40 á 100: en los de 100 á 160, cuatro alcaldes, 16 regidores y tres síndicos: en los de 160 á 220, cinco alcaldes, 20 regidores y cuatro síndicos: y en los de 220 arriba, seis alcaldes, 24 regidores y cinco procuradores síndicos.

2.º Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 10; 15 en los que llegando á 10 no pasen de 40; 19 en los que llegando á 40 no pasen de 100; 25 en los que llegando á 100 no pasen de 160; 31 en los que llegando á 160 no pasen de 220, y 37 en los que pasen de 220.

3.º Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1834.—Antonio Cano Manuel, Presidente.—José Maria Couto, Diputado secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Frutos civiles.

En el reconocimiento practicado por las oficinas, de las relaciones presentadas por los Ayuntamientos, las que han de servir de base para la imposición de la contribucion por dicho ramo, en el año corriente, se nota la falta de las correspondientes á todos los pueblos de la demarcacion de los Ayuntamientos que abajo se expresan; y estando ya en el caso de proceder á la liquidacion, prevengo á los respectivos Alcaldes constitucionales de ellos, que desde el momento en que reciban este aviso, las exijan á los pueblos, y reunidas las pasen sin dilacion á la Administracion de Rentas unidas de esta capital, en la que indispensablemente han de estar para el dia 30 del corriente mes, en inteligencia que de no verificarlo así, saldrá comisionado á costa de los morosos á su exigencia; y los perjuicios que despues se reclamen, no serán oídos: debiendo advertir tambien que si en alguno de los pueblos, no hubiese cosa alguna sobre que recaiga la contribucion (aunque es algo difícil) se arreglará testimonio por cada uno de los que se hallen en este caso, que deberá acompañar á las relaciones,

pues sin estos antecedentes, nunca podrá arreglarse esta contribucion, ni exigirse con la equidad y justicia que tanto recomiendan las leyes.

Ayuntamientos que están en descubierto en el ensayo de relaciones.

N.º 5.º	Villaquilambre.	54	Astorga.
7	Sariegos.	55	Benavides.
8	Antimio de arriba.	59	Pradorrey.
9	Onzonilla.	60	Rabanal del Camino.
10	Quintana de Raneros.	61	Turienzo.
11	Vegas del Condado.	70	Requejo y Coria.
12	Valdesogos de abajo.	71	Sahagun.
13	Valdefresno.	74	Galleguillos.
14	Vega Cervera.	75	Jorilla.
15	Cármenes.	76	Villeza.
17	Rodiezmo.	78	Bercianos.
18	Pola de Gordon.	80	Cubillas de Rueda.
19	La Robla.	81	Villamizar.
20	Valdelugeros.	82	Villamol.
21	Valdepietago.	83	Villamartin.
22	Sta. Colomba.	84	Almanza.
23	Boñar.	86	La Vega.
27	Valencia de D. Juan.	87	Villavelasco.
28	Cimanes.	88	Cea.
29	Toral de los Guzm.	91	Inicie.
30	Villamañan.	92	Sta. Maria de Ordán.
32	Ardon.	97	Cabrillanca.
34	Fresno.	98	Villasecino.
35	Pajares.	101	Bañeza.
36	Metadon.	103	Destriana.
38	Villaornate.	104	Quintana y Congosto.
39	Gorduncillo.	105	Quintana del Marco.
40	Valderas.	106	Audanzas.
42	Buron.	107	Laguna de Negrillos.
43	Acebedo.	108	Cebrones del Rio.
44	Boca de Huergano.	109	Sta. Maria del Páramo.
45	Morgovejo.	110	Soguillo.
47	Salomon.	111	S. Pedro de Bercianos.
48	Villayandra.	113	Castroalbon.
49	Cistierna.	116	Soto de la Vega.
50	Redipollas.	117	Riego de la Vega.
51	Vegamian.	118	S. Cristobal de la Polantera.
52	Oerja.		
53	Pósada.		

NOTA.

Estarán exentos de responsabilidad aquellos Ayuntamientos que habiendo dado relaciones con posterioridad al mes de Abril del corriente año, se les giraron con arreglo á ellas los expos correspondientes á los años de 1837 y 1838 por las que se les cargare en el presente año presentar alguna alteracion de alta ó baja, para el indicado dia 30 de este mes.

Otra. Se encarga asimismo á las Justicias de las cabezas de partido de Vega Cervera, Valencia de D. Juan, Riaño, Astorga, Sahagun, Murias de Paredes y Bañeza, remitan á la misma Administracion de provincia, testimonio de los precios que en el corriente año, hayan tenido los granos en dichas capitales y mercados inmediatos, arreglando un precio medio de cada especie, sacado de todos los que han tenido hasta el dia, cuyo documento remitirán á la mayor brevedad. Leon 14 de Noviembre de 1839.—P. I. D. S. I.—Francisco Gonzalez Alberca.

Junta diocesana de Palencia.

Junta y Administracion diocesana de Palencia.—En los dias 22, 23 y 24 del presente mes se venden en esta capital cinco novenas partes del medio diezmo, de trigo, cebada, morcajo y centeno que por frutos del presente año corresponden á la Hacienda nacional y Junta diocesana, las cuales se hallan colectados en las cillas de los pueblos de este obispado. Las personas que gusten licitar dichos granos podran hacer sus proposiciones en la Secretaria de esta Junta ó en la Administracion diocesana. Palencia 14 de Noviembre de 1839.—D. Alfonso Lopez de Alcaráz.—Sr. Intendente de la Provincia de Leon.